



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLÁN,
OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Constel.)

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal y designando autorizados para tal efecto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada ley.

¹De conformidad con las documentales que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

²**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁷

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En la especie, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII⁸, de

Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

⁸ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]



la citada normativa reglamentaria, en relación con la fracción I del Artículo 105⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Del primero de los preceptos que anteceden, se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis aislada P. LXIX/2004, cuyo rubro es el siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE

⁹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO.”¹⁰

Ahora bien, el promovente señala como acto impugnado lo siguiente:

“La sentencia de fecha 29 (veintinueve) de Enero de 2018 (dos mil dieciocho) en el expediente JNI/181/2017, por la autoridad demandada.”

Por otra parte, es dable destacar que el municipio actor, en sus conceptos de invalidez, sostiene, esencialmente, lo siguiente:

“[...] la Sentencia (sic) de fecha 29 (veintinueve) de Enero (sic) de 2018 (dos mil dieciocho), violenta lo establecido en los anteriores preceptos, principalmente lo dispuesto en el artículo 115, Fracción (sic) IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Meicanos (sic), esto es así, debido a que la citada resolución jurisdiccional, en cuanto a sus efectos, señala que el Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, deberá entregar a la Agencia Municipal de San Pablo Güila el cincuenta (sic) por ciento (sic) de los Ramos 28 y 33, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, en términos de lo señalado en el punto resolutivo número tres, en relación con el considerando séptimo de la resolución referida, de esta forma, consideramos que dicha determinación invade la esfera competencial del Ayuntamiento que represento, debido a que, como señalamos anteriormente, las participaciones y aportaciones que recibe el Ayuntamiento de Santiago Matatlán, Oaxaca, y que integran los ramos 28 y 33, el Municipio en su libertad hacendaria puede determinar la forma en que éstas son distribuidas conforme a su Plan de Desarrollo Municipal, a través de sus correspondientes presupuestos de egresos que anualmente se van aprobando para la distribución del gatos (sic).”

De esta manera, corresponde al Ayuntamiento determinar el monto del recurso público que les va a proporcionar a sus autoridades auxiliares, según los criterios de asignación que al efecto determine, tales como necesidades en el servicio, la población, la recaudación obtenida en dicha demarcación territorial, entre otros, de ahí que dentro de sus atribuciones de la Agencia Municipal esté la de Informar (sic) sobre el monto, destino y aplicación de los recursos que el Ayuntamiento le proporcione, por ende, cuando el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ordena, a través de su sentencia, que se entregue una cantidad fija consistente en el cincuenta por ciento de los ramos 28 y 33 de la hacienda municipal, es evidente que violenta la facultad que tiene el Ayuntamiento para disponer libremente de los recursos que integran su hacienda municipal, ya que si bien al ser autoridad auxiliar, cuya categoría administrativa se encuentra dentro del territorio del Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca, y por ende se le tiene que dotar de los recursos necesarios para su funcionamiento, esto debe ser conforme a los criterios y lineamientos que al efecto fije el mismo Ayuntamiento, en ejercicio de su libertad (sic) hacendaria, a diferencia de (sic) dispuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ya que al ordenar la cantidad que, el Ayuntamiento que represento, debe entregar a la Agencia Municipal de San Pablo Güila (sic), es evidente que se irroga una facultad perteneciente única y exclusivamente al Ayuamiento (sic)

¹⁰ Tesis **LXIX/2004**, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página ciento veintiuno, número de registro: 179955.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Santiago Matatlán, Oaxaca, máxime si reparamos en que ordena entregar el cien por ciento (sic) por ciento de los referidos recursos públicos de los ramos señalados, de ahí la invasión de competencia que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al Ayuntamiento referido con el acto demandado. [...]"

De lo narrado se advierte que lo pretendido por el promovente es impugnar la sentencia de veintinueve de enero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en la que ordena al municipio actor haga entrega de determinados recursos a la agencia de San Pablo Güila –autoridad auxiliar del Ayuntamiento de esa municipalidad-.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar determinaciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión una cuestión relativa al procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior

medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹¹

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹²

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del

¹¹ Tesis **117/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página mil ochenta y ocho, registro 190960.

¹² Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página mil ochocientos quince, registro: 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo, mas no el contenido o los alcances del fallo lo que actualiza la vulneración a la esfera competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

En consecuencia, en el caso, el criterio de excepción no resulta aplicable, pues si bien el promovente aduce que el Tribunal Electoral de Oaxaca al determinar la entrega de recursos a la Agencia de San Pablo Güila, vulnera la facultad que tiene el Ayuntamiento para disponer libremente de los recursos que integran su hacienda municipal, nada argumenta respecto a que la facultad jurisdiccional asumida por el referido tribunal para resolver el asunto sea competencia de ese municipio.

En efecto, como se adelantó, tratándose de una determinación jurisdiccional, el supuesto de excepción para que pueda estudiarse, únicamente se actualiza, al aducir incompetencia de cierto órgano para conocer de determinado asunto jurisdiccional, al considerar que es el -órgano, poder o entidad- que promueva la controversia constitucional, el que debe asumir competencia respecto de aquel asunto.

Aceptar lo contrario, sería tanto como sostener, que en todas las sentencias en las que se condena a (órganos, poderes, entidades) al pago de recursos económicos, es procedente la controversia constitucional, dado que existe una posible vulneración a su autonomía financiera producida por el órgano jurisdiccional que las dictó; lo que convertiría, a la postre, a este medio de control constitucional en una segunda instancia, lo que es evidentemente contrario a su naturaleza.

En ese tenor, como se refirió, los conceptos de invalidez hechos valer por el municipio actor únicamente se encaminaron a demostrar el perjuicio que le depara a su hacienda municipal la sentencia de mérito, sin referir que a éste le corresponda conocer de la actividad jurisdiccional desempeñada por el tribunal

demandado; por lo cual, no se actualiza la causa de excepción para conocer de una resolución de carácter jurisdiccional.

Así las cosas, es inconcuso que, en la especie, el actor combate una determinación jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de una controversia constitucional y, por tanto procede desecharse la demanda hecha valer, con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Alto Tribunal, y designando autorizados.

Notifíquese.

Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor, José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional 57/2018, promovida por el Municipio de Santiago Matatlán, Oaxaca. Conste.